

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



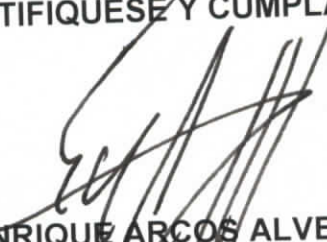
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00425 00
DEMANDANTE:	JOSÉ DARÍO ARIAS ROMERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para **continuar con la audiencia inicial** llevada a cabo el día 23 de junio de 2017, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 22 de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 am), en la Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91, la sala de la audiencia podrá ser consultada en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy seis (06) de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00007-00
DEMANDANTE:	RAFAEL HUMBERTO CHITIVA MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en desarrollo de la audiencia inicial se ordenó oficiar al **Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea** a fin de que allegara copia de la resolución a través de la cual el Ministerio de Defensa Nacional reconoce una pensión mensual de Jubilación al señor Rafael Humberto Chitiva Martín, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.032.224; requerimiento que fue contestado por la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional (E) del Ministerio de Defensa Nacional a folios 65 y 71 del plenario, sin que allegara copia de la resolución por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional reconoce una pensión mensual de Jubilación al señor Rafael Humberto Chitiva Martín, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.032.224, se dispone que por secretaría se libre nuevamente oficio en este sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy seis (06) de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



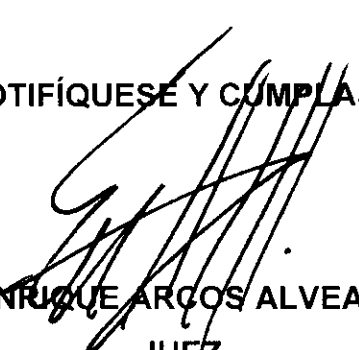
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00011-00
DEMANDANTE:	JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en desarrollo de la audiencia inicial de 27 de marzo de 2019, se ordenó oficiar al **Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional** a fin de que allegara la Hoja de Servicios del señor Soldado Profesional José Javier Martínez Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.508.402; requerimiento que fue contestado por la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional del Ministerio de Defensa Nacional a folios 65 vto. del plenario, sin que allegara copia de la Hoja de Servicios correspondiente al señor Soldado Profesional José Javier Martínez Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.508.4025, se dispone que por secretaría se libre nuevamente oficio en este sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

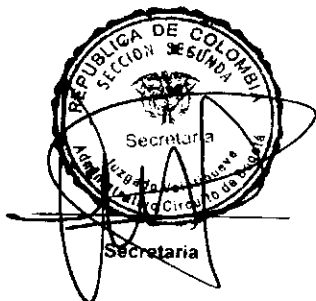

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy seis (06) de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2018 0003400
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE LESIVIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADA	GLORIA ISABEL SIERRA DE RAMÍREZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada mediante auto del 07 de noviembre de 2019. (fols. 41 a 46)

ANTECEDENTES

Valga recordar que a través del presente proceso, la entidad demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución GNR 28016 del 06 de febrero de 2015, por considerar que es contraria al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el derecho de la señora GLORIA ISABEL SIERRA DE RAMÍREZ, quien funge como **demandada**, se causó el 16 de marzo de 2007, esto es, de manera anterior a la fecha de comunicación de la Sentencia SU-7569 de 2014 y por lo tanto, para su caso no es posible computar los tiempos de servicios no cotizados en COLPENSIONES con empleadores públicos para estudiar la prestación con base en el Decreto 758 de 1990, de manera que según la entidad demandante, la demandada solo tiene cotizaciones al entonces ISS desde el 1º de marzo de 1995, es decir, con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, por lo que no tiene derecho al reconocimiento de la prestación conforme se sustentó en el acto administrativo demandado.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de COLPENSIONES solicita “*decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución GNR 375727 del 09 de diciembre de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES mediante la cual se ordena el ingreso y pago de la pensión de VEJEZ, reliquidada mediante Resolución GNR 28016 del 6 de febrero de 2015 a favor de la señora **GLORIA ISABEL SIERRA DE RAMÍREZ**, efectiva a partir del 4 de enero de 2016 en cuantía de \$1,240,297.00, y un retroactivo por valor de \$14,377,931.00 de conformidad con el Decreto 758 de*

1990, no se ajusta a derecho ya que sólo tiene cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales Liquidado hoy COLPENSIONES desde el 1 de marzo de 1995, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es del 2 de abril de 1994, no tiene derecho al reconocimiento de la prestación con fundamento en el Decreto 758 de 1990”.

De la anterior solicitud se corrió traslado a la parte contraria, que mediante apoderado se opuso a su decreto mediante memorial visible a folios 32 a 36, en el que expone que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho y que no se prueba si quiera sumariamente la existencia de la causación de perjuicios que justifiquen acceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

El Despacho mediante auto del 07 de noviembre de 2018 (fols. 41 a 46) negó el decreto de la medida cautelar tras considerar que conforme a la jurisprudencia que sobre el tema ha expedido el Consejo de Estado, el asunto objeto de debate no se trata de pura aplicación legal, en el que bastase con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto demandado; sino que requiere de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes.

Contra la anterior decisión el apoderado de COLPENSIONES interpuso en tiempo recurso de reposición (fols. 43 a 46) el cual se sustenta planteando que resulta evidente que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, por cuanto la prestación se causa con anterioridad a la sentencia SU-769 DE 2014 y en tal virtud no era posible computar los tiempos de servicio no cotizados en COLPENSIONES con empleadores públicos para estudiar la prestación con base en el Decreto 758 de 1990, como se llevó a cabo en el acto demandado.

Del recurso de reposición se le corrió traslado a la contraparte (fol. 67) que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que para la procedencia de la medida cautelar, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de

las pruebas allegadas con la solicitud y; iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acrediten, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados; de manera que la suspensión provisional constituye un importante instrumento temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad.

Sentado lo anterior y destacando que el fundamento de la entidad demandante para sustentar la solicitud del decreto de la medida cautelar se centra en que se debe tener en cuenta la fecha de la expedición de la sentencia de unificación SU-7569 de 2014 emanada del Consejo de Estado, que en su entender no le dan derecho a la demandada a disfrutar de la prestación ya reconocida y no de una confrontación de normas propiamente dichas; para el Despacho no resultan suficientes tales argumentos de manera que ameriten suspender los efectos del acto administrativo demandado, adicionalmente, en atención a que en voces del Consejo de Estado¹, en el presente caso no se cumplen los **“requisitos de procedencia específicos”** que se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares existentes, en donde, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y **(b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.**

En ese orden, encuentra esta instancia judicial que la entidad demandante sustenta la solicitud de decretar la medida cautelar con relación al requisito antes destacado en negrilla y subrayado, en que nos encontramos en una situación que afecta la “estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones”; afirmación que en consideración del Despacho no puede considerarse como prueba sumaria de la existencia de perjuicios.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18)

De conformidad con lo anteriormente expuesto el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá,

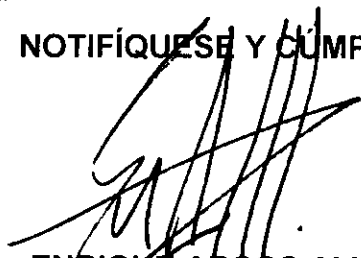
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 07 de noviembre de 2018, que dispuso negar la solicitud de la suspensión provisional requerida por la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a poder presentada por el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez conforme a memorial obrante a folio 68 del expediente.

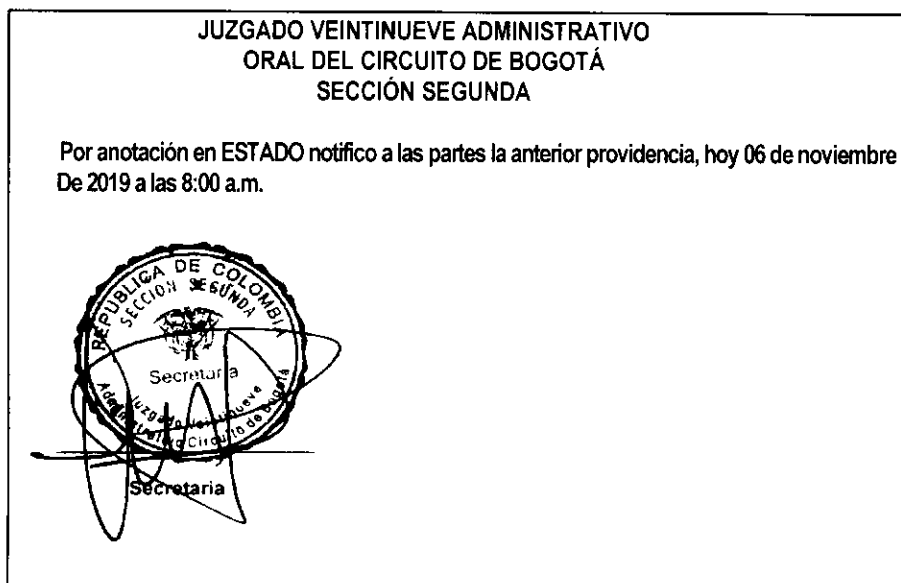
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DEISY YAMILE PERALTA ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía 52.988.510 y portadora de la tarjeta profesional 144.474 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folio 37 como apoderada de la señora Gloria Isabel Sierra de Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00080 00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 22 de noviembre de 2019 a las once de la mañana (11:00 am), en la Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91, la sala de la audiencia podrá ser consultada en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy seis (06) de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00244 00
DEMANDANTE:	ANA OFELIA ORJUELA CABRERA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

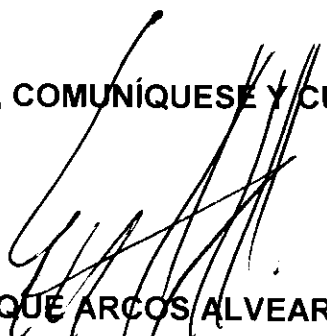
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-0408 00
DEMANDANTE:	DANI FERNEY RODRÍGUEZ PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 22 de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 am), en la Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91, la sala de la audiencia podrá ser consultada en el Despacho.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 69 del plenario, se reconoce personería a la doctora Karina Andrea Ramírez Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía 43.185.812 y portadora de la T.P. 201.042 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

Por otra parte, téngase como apoderado sustituto al doctor Hans Alexander Villalobos Díaz (parte actora), identificado con cédula de ciudadanía 1.010.209.466, portador de la T.P. 27.950, en los términos del poder obrante a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy seis (06) de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00429 00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO GALVIS TORRES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00430 00
DEMANDANTE:	YOLIMA PRADA GARCÍA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve 2019

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00024-00
DEMANDANTE	HEIDY JOHANNA ROZO SIERRA
DEMANDADO	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	CONTRATO REALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra del auto por el que esta sede judicial decidió rechazar la demanda (fols. 114 a 117) reúne los requisitos legales, se dispone concederlo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (REPARTO) de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 06 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA

Secretaría

Administración Judicial del Circuito de Bogotá

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00271-00
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL CORTÉS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA ISABEL CORTÉS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

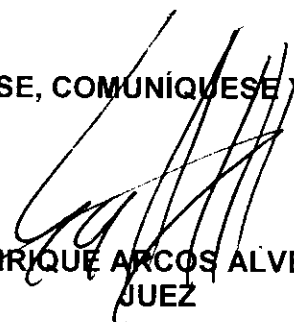
1. Por Secretaría, notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a la demandada, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos; así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; **córrase traslado** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos

de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, la entidad **demandada** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

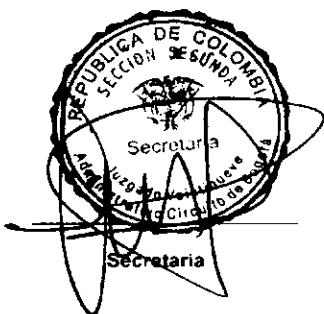
En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 10 y 11 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Isabel Cortés, identificada con cédula de ciudadanía 10.20757608 y portador de la tarjeta profesional 289.231 del C.S.J. como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 06 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MV

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00279-00
DEMANDANTE	FLOR GRANADOS ESTUPIÑÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **FLOR GRANADOS ESTUPIÑÁN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Por Secretaria, notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a la demandada, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos; así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; **córrase traslado** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos

de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, la entidad **demandada** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

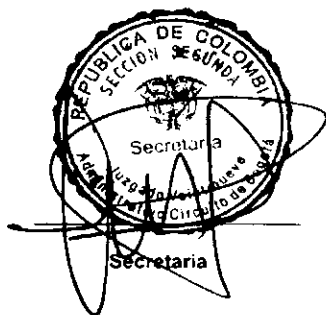
En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 14 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y portador de la tarjeta profesional 66.637 del C.S.J. como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 06 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MV

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00288-00
DEMANDANTE	ADRIANA JANNETH SARMIENTO MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ADRIANA JANNETH SARMIETNO MEDINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

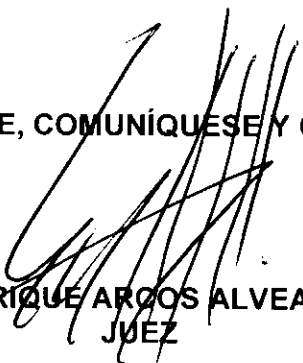
1. Por Secretaría, notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a la demandada, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos, así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; **córrase traslado** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos

de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, la entidad **demandada** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

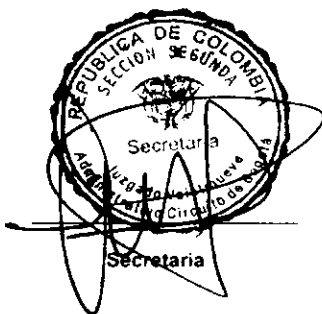
En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 y 16 del plenario, se reconoce personería adjetiva la abogada Paula Molina Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional 277.098 del C.S.J. como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOZ ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 06 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MV

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001333502920190029500
DEMANDANTE	FRANCIA ENCARNACIÓN VÁSQUEZ FLORIÁN
DEMANDADO	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	SANCIÓN DISCIPLINARIA

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Francia Encarnación Vásquez Florián, actuando en nombre propio, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A., con el fin de obtener la nulidad parcial de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos el 16 de julio y el 24 de octubre de 2018 respectivamente y, como consecuencia de ello, se ordene a la Gerencia de Control Disciplinario de dicha entidad, la terminación de los actos de ejecución de la sanción que se hayan iniciado y que comunique al Centro de Atención al Público CAP de la Procuraduría General de la Nación y la nulidad judicial decretada en el proceso adoptada en el proceso PD 5963-17 y toda medida que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en la demanda, a la señora Francia Encarnación Vásquez Florián le fue impuesta una sanción disciplinaria consistente en multa y suspensión del cargo; resulta pertinente citar apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A de fecha 06 de junio de 2019 Radicación: 11001-03-25-000-2012-00230-00 (0884-2012), Consejero Ponente: doctor William Hernández Gómez, en la cual se señaló lo siguiente:

“- Naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. y régimen aplicable a su personal:

La Constitución Política, en el artículo 123, prevé que «Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (...)».

Por su parte, la Ley 489 de 1998, en el artículo 68, define las entidades descentralizadas así:

«Artículo 68.- Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.» (Se subraya)

En virtud de los textos constitucional y legal precitados, los empleados y trabajadores al servicio de las entidades descentralizadas, tales como las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, entre otras, tienen la calidad de servidores públicos.

Pues bien, repárese que el presidente de la República, en cumplimiento de la autorización otorgada por el Congreso a través de la Ley 165 del 27 de diciembre de 1948⁹, profirió el Decreto 30 del 9 de enero de 1951¹⁰ por medio del cual creó la Empresa Colombiana de Petróleos como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con autonomía y personería jurídica; lo que significa que el personal perteneciente a la esta tenía la categoría de servidor público.

Luego, con la expedición del Decreto 1760 del 26 de junio de 2003, el Ministerio de Minas y Energía escindió la aludida entidad y dispuso su organización como una sociedad pública por acciones, manteniéndoles a los funcionarios las mismas condiciones laborales con las cuales se vincularon¹¹. Posteriormente, su naturaleza jurídica fue modificada a través de la Ley 1118 del 27 de diciembre de 2006¹², pasando a ser una sociedad de economía mixta de carácter comercial, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en la ciudad Bogotá, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. NATURALEZA JURÍDICA DE ECOPETROL S. A. Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado

y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C. [...]

En cuanto al régimen laboral aplicable a los empleados con ocasión de la citada variación, el artículo 7 ibidem dispuso:

ARTÍCULO 7. RÉGIMEN LABORAL. Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten [...]

La Corte Constitucional, en sentencia C-722 de 2007, al analizar la constitucionalidad del artículo transcrito, sostuvo:

[...] en la disposición acusada no se está disponiendo que, al producirse el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A., quienes laboran para la aludida empresa perderán su condición de servidores públicos para pasar a convertirse en trabajadores particulares.

Si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 7º. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos, para señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo, disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos.

Significa lo anterior que la asignación del carácter de trabajadores particulares a los servidores públicos - para efectos de la aplicabilidad de las normas del Código Sustantivo de Trabajo y para asegurar la vigencia de las prerrogativas plasmadas en las convenciones colectivas de trabajo y demás acuerdos que puedan existir entre la entidad empleadora y sus trabajadores - resulta constitucionalmente admisible en la medida en que se respeten los derechos adquiridos de los trabajadores y se asegure la plena observancia de lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política [...]

De lo anterior se colige, en armonía con lo expuesto por la Subsección B de la Sección Segunda¹³, que a partir de la vigencia de la Ley 1118 de 2006 los

empleados de Ecopetrol S.A. tienen el carácter de trabajadores particulares y por consiguiente a sus contratos les serán aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de salvaguardar las prerrogativas y derechos adquiridos; sin que ello implique que los mismos fueron despojados de su condición de servidores públicos, máxime cuando están vinculados a una entidad estatal del orden nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Por lo tanto, en virtud del artículo 25 de la Ley 734 de 2002 (antes artículo 20 de la Ley 200 de 1995) a dichos servidores públicos se les aplicarán las disposiciones disciplinarias contenidas en la aludida ley, aun cuando su vinculación con Ecopetrol obedezca a un contrato de trabajo, dada su calidad de servidores y en atención a que prestan una función pública bajo la subordinación del Estado.

- Competencia del Consejo de Estado en materia disciplinaria:

En vigencia del Decreto 01 de 1984, esta corporación, por medio de los autos del 4 de agosto de 2010¹⁴ y 18 de mayo de 2011¹⁵, determinó que la competencia para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias de destitución o suspensión en el ejercicio del cargo, con o sin cuantía, es privativa en única instancia del Consejo de Estado; en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2.º y 13 del artículo 128¹⁶ del CCA.

Con lo expuesto en precedencia, es viable concluir que para la fecha en que se abrió investigación disciplinaria en contra del actor, esto es, 5 de marzo de 2005, y para cuando se emitió decisión de segunda instancia el 4 de septiembre de 2006 aquel ostentaba la calidad de servidor público, pues fue solo hasta el 27 de diciembre de la misma anualidad, con la expedición de la Ley 1118 que Ecopetrol S.A. varió su naturaleza jurídica. En todo caso, aun cuando se dispuso que los empleados vinculados a la empresa tendrían la condición de trabajadores particulares, ello no significó la pérdida de su carácter como servidor público, como lo explicó la Corte Constitucional.

Así las cosas, dado que en el dossier se pretende la nulidad de las decisiones disciplinarias proferidas por la Oficina de Control Disciplinario Interno y el presidente de Ecopetrol S.A., por medio de las cuales se impuso a (...) como servidor público, sanción disciplinaria de destitución del empleo e inhabilidad por el término de 10 años y 1 mes, la competencia para conocer del proceso de la referencia recae en esta Sala.

Conclusión: Esta corporación es competente para conocer en única instancia la demanda en contra de los actos administrativos a través de los cuales se sancionó con destitución e inhabilidad por 10 años y 1 mes a (...), pues si bien Ecopetrol cambió de naturaleza jurídica y a sus empleados se les consideró

trabajadores particulares, ello no implicó la pérdida de su calidad de servidores públicos”.

En este orden, esta instancia judicial, siguiendo los lineamientos trazados por el Consejo de Estado en materia de competencia,

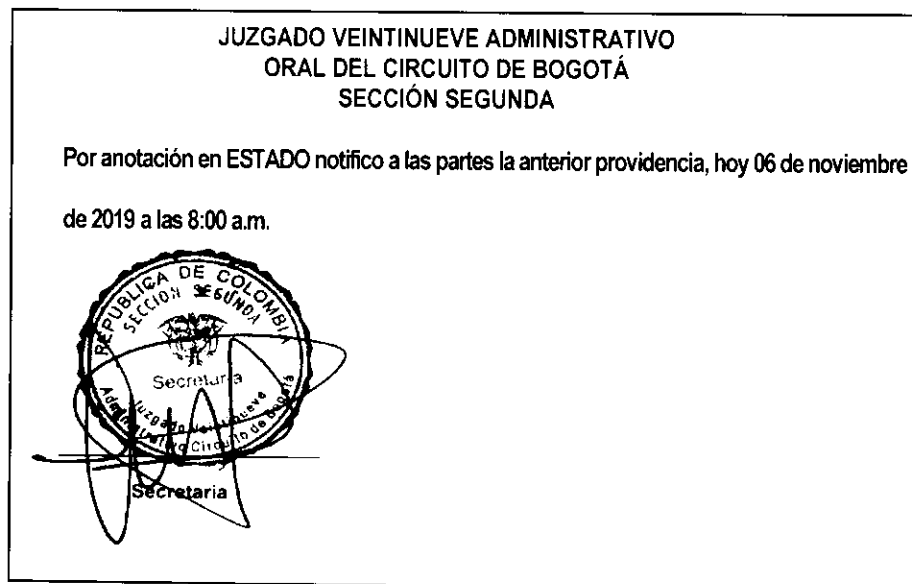
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso 11001-33-35-029-2019-00295-00 dentro del cual actúa como demandante la señora Francia Encarnación Vásquez Florián y como demandada, la Empresa Colombiana de Petróleos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al Honorable Consejo de Estado (reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001 33 35 029 2019 00307 00
DEMANDANTE	LUZ BETULIA CASTRO BACCA / PATRICIA ESTEFANIA BAGUI CASTRO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por las señoras **LUZ BETULIA CASTRO BACCA** y **PATRICIA ESTEFANIA BAGUI CASTRO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITERES**.

En consecuencia se ordena:

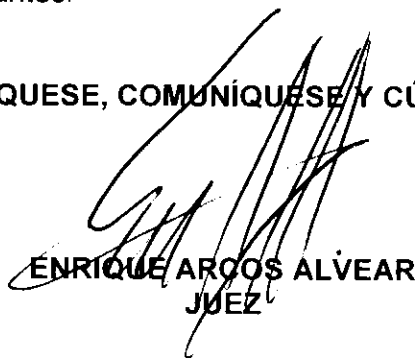
1. Por Secretaría, notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITERS** o su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a la demandada, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos; así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; **córrase traslado** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos

de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

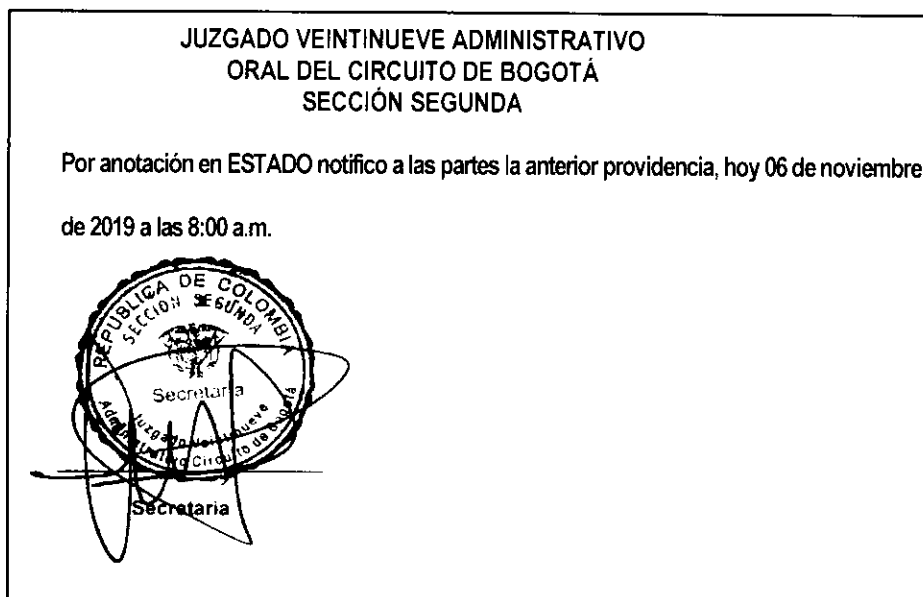
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, la entidad **demandada** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 23 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.245 y portador de la tarjeta profesional 170.560 del C.S.J. como apoderada de las demandantes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV



¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00320 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO CASTELLANOS DURAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante proveído del 10 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda, concediendo un término de subsanación de diez (10) días, en el transcurso de los cuales, la parte actora no cumplió con su carga procesal, procede el Despacho a rechazar la demanda, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

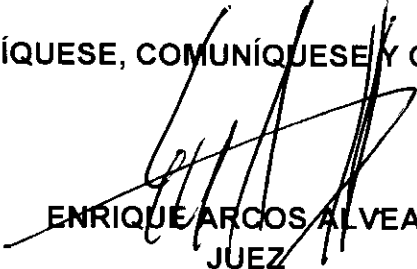
(...)”

En este orden de ideas, no queda otra opción para el Despacho que dar aplicación a la norma transcrita y en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda** presentada por el señor **HUMBERTO CASTELLANOS DURAN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

vpao

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00328-00
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO FONSECA VILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CÉSAR AUGUSTO FONSECA VILLA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Por Secretaría, notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a la demandada, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos, así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; **córrase traslado** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos

de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, la entidad **demandada** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 14 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y portador de la tarjeta profesional 66.637 del C.S.J. como apoderado principal del demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 06 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MV

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00349-00
DEMANDANTE	CLAUDIA CONSTANZA MATIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLAUDIA CONSTANZA MATIZ FERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Por Secretaría, notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a la demandada, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos; así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; **córrase traslado** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos

de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, la entidad **demandada** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 10 y 11 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y portador de la tarjeta profesional 66.637 del C.S.J. como apoderado principal de la demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 06 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MV

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00350-00
DEMANDANTE	GUISSET STEPHANNY PARRA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GUISSET STEPHANNY PARRA ORDOÑEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Por Secretaría, notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a la demandada, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos, así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; **córrase traslado** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos

de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, la entidad **demandada** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

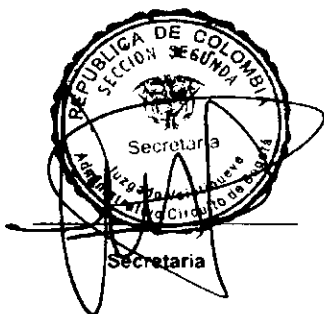
En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 10 y 11 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y portadora de la tarjeta profesional 66.637 del C.S.J. como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 06 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MV

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00366-00
DEMANDANTE	MERCEDES ZAMBRANO ACERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MERCEDES ZAMBRANO ACERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Por Secretaría, notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades demandadas.
2. Una vez la parte demandante haya sido notificada del auto admisorio de la demanda, deberá remitir a la demandada, copia de dicho auto admisorio, de la demanda y sus anexos; así como allegar al expediente, constancia de la remisión de tales documentos.
3. Vencido el término común de 25 días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; **córrase traslado** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos

de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado, la entidad **demandada** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 09 y 10 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y portadora de la tarjeta profesional 66.637 del C.S.J. como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 06 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MV

¹ Conforme al inciso tercero del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00367 00
DEMANDANTE:	PEDRO NELSON REY RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante proveído del 10 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda, concediendo un término de subsanación de diez (10) días, en el transcurso de los cuales, la parte actora no cumplió con su carga procesal, procede el Despacho a rechazar la demanda, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

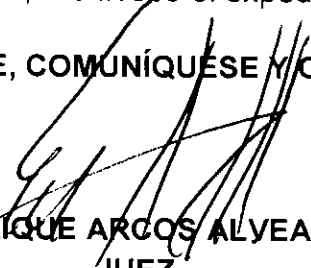
(...)”

En este orden de ideas, no queda otra opción para el Despacho que dar aplicación a la norma transcrita y en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda** presentada por el señor **PEDRO NELSON REY RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

vpao

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

